

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

14 de septiembre de 2022

Aprobado mediante acta N° 065 del 14 de septiembre de 2022

RAD 20-001-31-05-004-2017-00269-01 Proceso ordinario laboral – Contrato de trabajo promovido por RICHARD MURGAS FRAGOZO contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación de la Ley 2213 de 2022 la cual adopto como legislación permanente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Expresó que fue enviado en misiones permanentes por las empresas: Precooperativa De Trabajo Asociado LA UNIÓN LTDA, Cooperativa De Trabajo Asociado WIMAR C.T.A., La Cooperativa De Trabajos Asociados SERVICIOS

PERSONALES C.T.A., RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a INDEGA S.A. esto desde la fecha 5° de enero de 2000 a la fecha 21° de octubre de 2016.

2.1.1.2. El señor RICHARD MURGAS FRAGOZO, realizó labores en INDEGA S.A. de forma permanente y continua, en el cargo de OPERADOR DE MONTACARGAS, con un salario de un millón doscientos veintiséis mil doscientos treinta y un pesos (\$1´226.231,00) mensuales, superior al ingreso base de liquidación e inferior al salario promedio de los trabajadores que ejercen el mismo cargo en otras agencias.

2.1.1.3. Ostentó que ejerció bajo la subordinación de INDEGA S.A. durante 16 años, con una jornada de 10 a 12 horas diarias, laboró horas extras, dominicales y festivos; laboró en las instalaciones y con los equipos, herramientas, vehículos de INDEGA S.A. y participó en actividades de la empresa como: programas, eventos publicitarios y actualización, talleres; siendo reconocido y felicitado por su trabajo.

2.1.1.4. Indicó la existencia de irregularidades en la vinculación del señor RICHARD MURGAS FRAGOZO las cooperativas de trabajo asociado, como la falta de registro mercantil de las empresas WIMAR C.T.A. Y SERVICIOS PERSONALES C.T.A.; así como los hechos violatorios de la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

2.1.1.5. Señaló el demandante que los aportes de salud y pensión fueron pagados con salario inferior al devengado e inferior al promedio de otros trabajadores; además, manifiesta que el contrato se dio por terminado el día 21° de octubre de 2016, de forma unilateral y sin justa causa, existiendo errores en la liquidación e indemnización, respeto al salario devengado, el tiempo laborado y los días en mora.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que el actor trabajó en beneficio y con subordinación de la demandada INDEGA S.A., en cumplimiento de las misiones permanentes remitidas por las empresas de tercerización; solicitando que se declare la existencia de un contrato realidad con la empresa INDEGA S.A. desde el 1° de enero del 2000 hasta el 21 de octubre del 2016.

2.2.2. Que se condene a INDEGA S.A. al pago de reliquidación de las prestaciones sociales, al pago de la reliquidación de indemnización por despido sin justa causa, al pago de la indemnización moratoria, así como los días en mora que no fueron pagados, el pago del excedente que se dejó de pagar para la seguridad social (salud y pensiones).

2.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

2.3.1. INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A.

Contesto la demanda manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que considera que carecen de fundamento legal y jurídico, esto debido a que no existió un contrato laboral entre el demandado y demandante. Resaltó que entre el demandante y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. no existió ningún contrato de trabajo y no fue suministrado en misión laboral por ninguna empresa de servicios temporales, por lo que, el demandante no prestó un servicio al demandado, no estuvo bajo continua subordinación y no recibió pagos de salario por ningún concepto. Agregó que los demás hechos no le constan, toda vez que entre las empresas de servicios temporales y la INDEGA S.A. se celebró un contrato de prestación de servicios, por lo que los contratistas tenían completa independencia técnica y directiva, contaba con sus propios recursos y trabajadores, por lo que considera que son hechos de terceros. Además, expreso como excepciones *“inexistencia de la obligación, prescripción y compensación”*

2.3.2. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA UNIÓN- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO WIMAR C.T.A.- SERVICIOS PERSONALES C.T.A.

Por medio de curador **AD-LITEM** se manifestó sobre los hechos de la demanda no constarle la ocurrencia de los mismo. En cuanto a las pretensiones manifestó acogerse a lo que resuelva el señor juez en la sentencia definitiva.

2.3.3. RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Manifiesta haber suscrito un contrato tipo comercial con la empresa INDEGA S.A., pero, esta no actuó como una empresa tercerizadora, nunca envió trabajadores en misión a ningún cliente, además, nunca ha funcionado como una empresa de servicios temporales por lo tanto no era necesaria una autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, sino que existió un contrato de prestación de servicios donde RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. actuó con autonomía, con independencia técnica, administrativa, financiera, contrato personas y pagaba los salarios y demás obligaciones laborales.

Expresó que siempre realizó los pagos de seguridad social conforme al salario mensual, canceló el valor correspondiente a indemnización por despido sin justa causa. En cuanto las pretensiones, manifiesta que todas son pretensiones ajenas, sin embargo, se opuso a todas aquellas en la que se viera inmerso RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. debido que no tenía razón para ser procedente.

Propuso como excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, cobro de lo no debido, prescripción “*

2.4. SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 04 de febrero del 2022, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas por el demandante.

2.4.1. PROBLEMAS JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

*“Determinar si están dados los supuestos facticos y jurídicos para que se declare si el demandante **RICHARD MURGAS FRAGOZO** laboró en beneficio exclusivo, bajo continuidad, subordinación y dependencia de la **INDEGA S.A.** desde el día 05 de enero del año 2000 hasta el 21 de octubre del año 2016 en calidad de trabajador en misión de las demandadas **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA UNIÓN LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO WIMAR C.T.A., LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS PERSONALES C.T.A. RECURSOS PERSONALES LTDA** y que, como consecuencia de esta declaración, se condene a la demandada **INDEGA S.A.** a pagar el emolumento pretendido en el escrito demanda o, por el contrario, si se debe declarar probada las excepciones perentorias, de mérito, de fondo que fueron opuesta por la demandada **INDEGA S.A.** y los vinculados **RECURSOS ESPECIALIZADOS** y las cooperativas de trabajo asociado vinculados por litisconsorcio necesario.”*

“Determinar si se debe declarar de manera oficiosa cualquier excepción declarable por el despacho”

Como fundamento de la decisión expuso lo siguiente:

En cuanto a la existencia del principio de la realidad sobre las formas y la subordinación, el juez de primera instancia consideró que, si bien está permitida la contratación de cooperativas de trabajo asociado para la prestación de un servicio, ese trabajo de las cooperativas es exclusivo para esas cooperativas; con la recopilación de testigos y pruebas documentales, el juez de primera instancia encontró que el señor RICHARD MURGAS FRAGOZO se encontraba laborando, por existir un contrato entre la empresa INDEGA S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado.

Se determinó que la empresa demandada INDEGA S.A. no ejercía control sobre las actividades realizadas por el demandante, toda vez que su labor se encontraba bajo coordinación de delegados de la cooperativa y eran ellos lo que establecían los horarios, funciones y cargos a desempeñar por sus trabajadores, aunque el trabajo se realizara en las instalaciones de la empresa INDEGA S.A. y con sus

herramientas, para el juez de primera instancia esto no constituye una subordinación sino, una logística para garantizar los estándares de calidad.

En cuanto la terminación del contrato, que el demandante considera que fue sin justa causa, el juez de primera instancia valoró la prueba de terminación mutua de contrato, que se realizó entre la empresa INDEGA S.A. y la COOPERATIVA RECURSOS ESPECIALIZADOS, en el cual dan por el terminado el contrato para la prestación de servicios, por ende, nos es posible que el demandante siga prestando su servicio; se consideró en primera instancia que RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. era el único y verdadero empleador del demandante.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión en primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que:

- ✓ Que la sentencia va en contravía de todo el ordenamiento jurídico, toda vez que considera que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las cooperativas de trabajo asociado para hacer contratos de trabajo necesitan una autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, esto porque tienen que acreditar todas las condiciones y requisitos para poder realizar ese tipo de contratos. Manifestando además que le fue solicitada información al MINISTERIO DEL TRABAJO sobre si las cooperativas tenían autorización para realizar ese tipo de contrataciones, a lo que el ministerio le respondió que no tenían autorización para realizar esas contrataciones.
- ✓ Expresó que el juez de primera instancia omitió la ilegalidad la que incurrían las cooperativas de trabajo asociado al contratar con la empresa INDEGA S.A., toda vez que considera que cooperativas tienen prohibido realizar ese tipo de contratos, que existen vicios en su constitución y manifiesta que la empresa INDEGA tenía conocimiento de esos vicios e ilegalidades.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto del 03 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión. Estando dentro del término de rigor presentó los alegatos manifestando que existió un vicio de ilegalidad y fraudulencia en la contratación de RICHARD MURGAS FRAGOZO con la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. se inició con tres cooperativas de trabajo asociado y, que, estas empresas tenían la prohibición de celebrar contratos de trabajo.

Siendo así, manifiesta que las tres contrataciones ilegales iniciales fueron las que tuvo con la Cooperativa de Trabajo Asociado LA UNIÓN LTDA, Cooperativa de

Trabajo Asociado WIMAR C.T.A, Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICIOS PERSONALES y que el juez en primera instancia no se pronunció sobre esa situación de ilegalidad, para esto se citaron 7 normas que expresa la prohibición para contratar de las cooperativas (Ley 10 de 1991, Decreto 1100 de 1992, Decreto 4588 de 2006, Ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010, el DUR 1072 de 2015)

Manifiesta que tanta ilegalidad acumulada amerita un pronunciamiento en segunda instancia, teniendo en cuenta la figura de solidaridad, que para el recurrente debe estar presente entre el tercero contratante (INDEGA) y las Cooperativas y Precooperativas (LA UNIÓN, WIMAR SERVICIOS PERSONAS) que serán solidariamente responsables de las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador.

Concluye que la contratación de la cooperativa fue en esencia ilegal, por lo tanto, las cooperativas no fueron más que simples tercerizadoras o intermediario, la sentencia de primera instancia es contraveniente al principio de *“lo ilegal no produce efectos jurídicos”*; termina realizando la petición de que sea reconocida la solidaridad entre la Industria Nacional de Gaseosas y las Cooperativas de trabajo asociado LA UNIÓN, WIMAR Y SERVICIOS PERSONALES.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio del proveído del 17 de mayo de 2022 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión.

Estos alegatos de conclusión fueron presentados fuera del termino establecido, por tal razón no se tendrán en cuenta.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante **RICHARD MURGAS FRAGOZO** y la demandada **INDEGA S.A.** a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formas?*

En el caso de que sea afirmativo

*¿Hay lugar a condenar a la demandada **INDEGA S.A.** al pago de emolumentos pretendidos el actor?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Artículo 23. Elementos Esenciales:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 34 Contratistas Independientes.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores

extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Artículo 35. Simple intermediario

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

3.3.2 LEY 50 DE 1990.

Artículo 71. *Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Artículo 72. *Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.*

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artículo 151. Prescripción *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

3.3.3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Carga de la prueba (Sentencia SL3036-2018 - MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

3.4.1.2 Prestación de servicios. Sentencia SL1856-2022, del magistrado ponente CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, citando la sentencia SL663-2018.

“prestación de servicios», el cual como es sabido, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades, sin que ello dé lugar a entender, que en este tipo de contratación esté vedada la generación de instrucciones, pues es viable que en función de una adecuada coordinación, se puedan solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre él y la empresa INDEGA S.A., esto debido a que considera que el señor RICHARD MURGAS FRAGOZO trabajo en beneficio, subordinación y continuidad para la empresa INDEGA S.A., esto por intermediación de las cooperativas y precooperativas LA UNIÓN LTDA, WIMAR C.T.A. y SERVICIOS PERSONALES C.T.A., así como la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S; En consecuencia a lo anterior pretende que se condene al pago de reliquidación de indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de prestaciones sociales, pagos de aportes a seguridad social dejados de realizar, indexación, costas y agencias.

En contraposición de lo anterior, la parte demandada INDEGA S.A. solo aceptó que contrató los servicios de las cooperativas y precooperativas, así como los servicios de la empresa RECURSOS ESPACIALIZADOS S.A.S., rechazo ser el empleador del demandante, que este no fue enviado en misiones laborales, además manifestó las excepciones de “*inexistencia de la obligación, prescripción, compensación*”. Agrego que debido a que no existe la obligación, las demás pretensiones no deben proceder.

En cuanto a la contestación de RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. rechazo todas las pretensiones, manifestó no constarle los hechos y esmigro que hay “*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa, cobro de lo no debido y prescripción*”

El juez absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas por el demandado, toda vez que considero que el señor RICHARD MURGAS FRAGOZO se encontraba laborando en beneficio de la empresa INDEGA S.A. por existir un contrato entre estas y las cooperativas, precooperativas o la empresa RECURSOS ESPACIALIZADOS, el señor RICHARD MURGAS FRAGOZO no se era subordinado de INDEGA S.A. y que por lo contrario recibía órdenes de los delegados o coordinadores de su empleador.

Ahora bien, procede esta sala a desatar el problema jurídico el cual corresponde:

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante **RICHARD MURGAS FRAGOZO** y la demandada **INDEGA S.A.** a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades?*

Para efecto de dilucidar el problema jurídico se hace necesario abordar la relación laboral existente entre el demandante con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado LA UNIÓN LTDA, WIMAR C.T.A, SERVICIOS PERSONALES

C.T.A. para así poder determinar si existió o no, la relación laboral entre en el señor RICHARD MURGAS y la empresa INDEGA S.A.

Ahora bien, se aportaron pruebas documentales que permitieron establecer que existió una relación laboral entre el señor RICHARD MURGAS y las cooperativas o precooperativas, para esto se utilizaron las pruebas de:

- ✓ Certificado en la que se indica que el demandante laboró en la precooperativa de trabajo asociado LA UNIÓN LTDA, entre enero del año 2000 a febrero del año 2001. (fls. 28)
- ✓ Comprobantes de pagos (remuneración) de la cooperativa WIMAR C.T.A. (fls. 29 al 44)
- ✓ Comprobantes de pagos (remuneración) de la cooperativa de trabajo asociado SERVICIOS PERSONALES C.T.A. (fls. 45 al 105)
- ✓ Reporte de semana cotizadas de pensiones del 1° de diciembre del año 2000 al 31° de diciembre del año 2005 (fls. 157,158)

De lo anterior se desprende que, la relación laboral del señor RICHARD MURGAS con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, inicio en enero del año 2000 y finalizó en noviembre del año 2005, sin embargo, esta relación no es suficiente para darle solución al problema de fondo, toda vez que no se aportó medios suficientes para conocer la modalidad contractual de la relación existente entre las cooperativas y precooperativas con la empresa INDEGA S.A.

En cuanto a la relación laboral con la empresa RECURSOS PERSONALIZADOS S.A.S., esta última de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Valledupar, aportado por el demandante y visible en los folios 177- 180 del legado, deja ver su objeto social en el cual se indica lo siguiente:

“En desarrollo de objeto social la sociedad podrá realizar los siguientes actos, contratos y operaciones; a. celebrar y ejecutar la realización de obras, labores y prestación de servicios en beneficio de terceros, con sus propios medios o arrendados y en plena libertad y autonomía técnica y directiva”

De lo anterior, se puede establecer que la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. si cuenta dentro de su objetivo con completa autonomía para realizar contrato de prestación de servicios con otras personas jurídicas o naturales y por tal razón, no requiere de permisos alguno o autorización del MINISTERIO DE TRABAJO para realizar este tipo de contratación.

Ahora, bien, se aportaron documentos que permitieron dilucidar la relación contractual que existió entre en el señor RICHARD MURGAS y la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S., los aportados son:

- ✓ Certificado de RECURSOS ESPECIALIZADOS en la que se indica que él demandante laboró entre las fechas 06° de enero del 2006 hasta el 21° de octubre del 2016. (fl.106)
- ✓ Certificado de RECURSOS ESPACIALIZADOS dando constancia que él demandante laboró en el cargo de maniobras generales de tráfico en la EMBOTELLADORA ROMÁN S.A. en el año 2007. (fl. 107)
- ✓ Certificado de RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. manifestando que demandante prestó sus servicios como montacarguista en el año 2012. (fl.108)
- ✓ Contrato individual de trabajo a término fijo de 01° de noviembre de 2014 a 30° de junio del 2015 (fl 109 al 113)
- ✓ Terminación unilateral del contrato de contrato de trabajo sin justa causa del 21° de octubre del 2016. (fl.165)
- ✓ Liquidación de prestaciones sociales (fl.166)

De lo anterior, se desprende que el actor laboró para la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en el periodo comprendido en 06° de enero del 2006 hasta el 21° de octubre del 2016, ejerció como operador de montacargas y maniobras generales de tráfico, con un salario establecido por esta misma empresa.

Ahora bien, es necesario verificar si la empresa referida. fungió como intermediadora laboral y si, en la realidad, existió una relación laboral entre el demandante y la empresa INDEGA S.A. conforme al principio establecido en el artículo 53 de la constitución política *“primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”* Por tal razón, esta colegiatura se adentrará en el análisis de la relación contractual que existió entre la demandada INDEGA S.A. y la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S., esto, según las pruebas documentales o testimoniales que se allegaron.

- ✓ Acta de fecha 31 de octubre del 2014 de terminación de mutuo acuerdo del contrato N° PSL-0000101, entre INDEGA S.A. y RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (fl.262, 263)

Del interrogatorio de partes, el representante legal de la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA S.A. expuso, que esa empresa contrata servicios especializados, igualmente los testigos que fueron solicitados por las partes manifestaron que existía una relación contractual entre INDEGA S.A. y RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y esta relación era para la prestación de servicios.

En cuanto a la realidad laboral del señor RICHARD MURGAS FRAGOZO, los testigos del demandante EDWARD CUJIA RONDÓN y el señor ELMER BLANCO SABALLET, en su declaración, manifestaron que el señor demandante laboraba

en la empresa INDEGA S.A. prestando los servicios a través de la empresa RECURSOS PERSONAS S.A.S. ejerciendo el cargo de montacargas, en diferentes horarios y que recibían órdenes del señor Roy Castillos, quien ejerce el cargo de director de operaciones y es trabajador de planta de INDEGA S.A.; sin embargo, se debe tener en cuenta que estas afirmaciones, no son suficientes para desvirtuar la realidad contractual que existía toda vez que el señor ELMER BLANCO SABALLET en sus interrogatorio manifestó que **“doy fe de que hubo personas que trabajaban con esas cooperativas (también recursos especializados) que recibían las ordenes de Roy Carrillo que luego eran transmitidas a los otros trabajadores, pero la orden las daba directamente el señor Roy Carrillo”**.

Al igual que en las declaraciones del señor ROY CARRILLO LEON y de AURA MUÑOZ PORRAS, de las cuales se pudieron extraer que el señor RICHARD MURGAS laboraba en las instalaciones de la empresa INDEGA S.A. a través de RECURSOS ESPECIALIZADOS y que existía un coordinador, representante o delegado que establecía los horarios de trabajos, coordinabas las ordenes juntos con el señor ROY CARRILLO y garantizaba las prestación del servicio, los cuales eran JOSE PEREZ, JOSE VALENCIA Y MARELBYS PEREIRA (*dependiendo del tiempo*), estas ultima quien aparece firmando como asistente administrativa de la empresa RECURSOS ESPECIALIZADOS en los documentos aportados en los folios 106 al 108 de la demanda.

Como ya había hecho mención el *ad-quo* y establece el artículo 23 CST unos de los elementos esenciales del contrato de trabajo es *“la continua subordinación o dependencia del empleador”* y que, por lo tanto, para que exista el reconocimiento de un contrato de trabajo, como los pretende el demandante, deben encontrarse los elementos esenciales del contrato de trabajo en la relación laboral que se pretende hacer valer.

Ahora, es necesario entender lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia citada como fundamento de la presente decisión, esto es la *sentencia SL1856-2022*, como en el caso que nos ocupa sobre el hecho de que el señor ROY CARRILLO LEON coordinara los trabajos, funciones o los horarios con los delegados de RECURSOS ESPECIALIZADOS, situación que no afecta la subordinación que existió de esta empresa hacia el demandante, toda vez que lo realizado correspondía a la coordinación de las funciones realizadas, lo que no implica subordinación como ya se indicó.

Finalmente y muy importante manifestar, respecto al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, señalado en el artículo 53 de la carta magna, y ajustando al caso objeto de estudio teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se debe decir que este no existió entre el actor y la empresa INDEGA S.A. toda vez que sus labores, se realizaron en beneficio del contrato de prestación de servicios que existía entre RECURSOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y INDEGA S.A., por lo que no tienen vocación de prosperidad, las pretensiones del demandante. Por sustracción de materia de hace irrelevante resolver los demás problemas jurídicos planteados.

5. DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fije como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, a las partes la presente providencia. Para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia- Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**